

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 6292 - 2012
LIMA**

Lima, quince de noviembre
del dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene en consulta la resolución de vista de fojas seiscientos veintiuno, su fecha treinta de mayo de dos mil doce, en el extremo que inaplica al presente caso el artículo 123 del Código Procesal Civil por incompatibilidad constitucional, con lo previsto en el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado; en los seguidos por don Alvaro Gerard Orihuela Foster contra doña Roxana del Carmen Rebaza García y otras, sobre impugnación de paternidad.

Segundo.- En principio, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero.- En tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control difuso deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

Cuarto.- Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 6292 - 2012
LIMA**

actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Constitución Política del Estado; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado.

Quinto.- Hecha la anterior precisión, para dilucidar el tema que es materia de la consulta, es preciso señalar que la Sala Superior anula todo lo actuado hasta la resolución numero cuarenta y cuatro del primero de agosto de dos mil once, de fojas quinientos cincuenta y siete, disponiendo que se renueve el acto procesal afectado, esto es, se vuelva a calificar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia, al advertir irregularidades y vicios insubsanables en la tramitación del presente proceso, pues tratándose la presente causa de una de impugnación de paternidad indebidamente se ha tramitado bajo la vía procedimental abreviada.

Sexto.- En efecto, tal irregularidad tiene implicancia para el cómputo del plazo de apelación de la sentencia, pues el recurso presentado al sexto día de notificada aquella, pues estando a la naturaleza y complejidad de la pretensión le corresponde el trámite de la demanda sujeta al proceso de conocimiento, conforme a los alcances del artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil, vía procedimental en el cual para la apelación de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 6292 - 2012
LIMA**

sentencias se contempla como plazo el de diez días, conforme al artículo 373 del Código Procesal Civil.

Séptimo.- Si bien la resolución que declara improcedente el recurso no fue objeto de ningún medio impugnatorio, por defectuosa defensa técnica no atribuible a la parte, también lo es que aquello vulnera sus derechos fundamentales, a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como de los derechos sustantivos relativos al estado de familia de las niñas cuya filiación se discute, inobservándose el principio de su interés superior.

Octavo.- De otro lado, con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 6292 - 2012
LIMA

Noveno.- En consecuencia, esta Sala de Derecho Constitucional y Social advierte que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas, de un lado la norma constitucional (artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política) que reconocen como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, y de otro el artículo 123 del Código Procesal Civil, toda vez que desde la perspectiva de los derechos fundamentales, no se puede considerar que la sentencia expedida en autos tenga la autoridad de cosa juzgada formal, porque ha sido dictada en un proceso en el que se ha desnaturalizado su trámite, impidiendo al accionante su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; razón por la cual corresponde **aprobar** la resolución de vista del treinta de mayo de dos mil doce, en el extremo materia de consulta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución de vista de fojas seiscientos veintiuno, su fecha treinta de mayo de dos mil doce, en el extremo que **INAPLICA** el artículo 123 del Código Procesal Civil, al presente caso, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Alvaro Gerard Orihuela Foster contra Roxana del Carmen Rebaza García y otras, sobre Impugnación de Paternidad; y, los devolvieron.- *Vocal Ponente: Torres Vega.*

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Fms/Ms.....
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA 4
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

17 DIC. 2012